



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **139** -2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 06 ABR. 2017

VISTO:

Las solicitudes presentadas por la administrada **Luz Moraima SUMARRIVA VDA DE LOPEZ**, sobre regularización de acto administrativo resolutivo, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente **Luz Moraima SUMARRIVA VDA DE LOPEZ**, en su condición de viuda del que en vida fue señor **Rodolfo LÓPEZ GÓMEZ**, Ex trabajador de la Oficina Zonal de Desarrollo de Grau hoy Gerencia Sub Regional del mismo nombre, acude a través del SIGE N° 15693 del 29-09-2016 al Gobierno Regional de Apurímac, **para solicitar la regularización de lo dispuesto por la Resolución Gerencial N° 0027-93-GSR-APURIMAC, de fecha 15 de setiembre de 1993** bajo los fundamentos, que su aludido esposo había sido víctima de un acto terrorista en circunstancias que se encontraba conduciendo en misión oficial un tractor agrícola en fecha 15 de abril de 1993, quedando incapacitado físicamente y como consecuencia de ello fue cesado en el servicio, en esa medida en virtud de lo establecido por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, se le había ascendido a la categoría SPE, además se había precisado ser promovido a la categoría inmediato superior cada cinco años, otorgándole por tal motivo la pensión de 90 % bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, sin embargo mediante Resolución Gerencia Regional N° 131-95-GSR-APURIMAC del 20 de octubre de 1995, se había otorgado a su finado esposo pensión nivelable definitiva de invalidez, en base al mismo cargo de Técnico Administrativo III Nivel Remunerativo STA, contraviniendo con ello lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial N° 0027-93-GSR-APURIMAC, que aprueba el ascenso a la categoría SPE en aplicación al Artículo 7° del acotado D.S. pero que sin ningún fundamento jurídico se había desconocido lo dispuesto por el Artículo Tercero de esta última resolución, incurriendo así el Gobierno Regional de Apurímac en abuso de autoridad. Igualmente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2005-GR-APURIMAC, del 07 de noviembre del 2005, se le había otorgado pensión de viudez y a sus dos hijos de orfandad calculada sobre la base de nivel remunerativo STA erróneamente sustentando el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes por haberse aplicado lo dispuesto por los artículos 12 y 14 del D.S. N° 051-88-PCM, **consecuentemente se cumpla con lo resuelto por los artículos segundo y tercero de la Resolución Gerencial N° 0027-93-GSR-APURIMAC, del 15-09-1193;**

Que, asimismo la referida administrada mediante SIGE N° 1986 de fecha 03 de febrero del 2017, solicita se expida la resolución dando fin al procedimiento iniciado en setiembre del 2016, vale decir sobre la solicitud presentada mediante SIGE N° 15693, sobre la regularización dispuesto por la Resolución Gerencial N° 0027-93-GSR-APURIMAC, del 15-09-1993, por haberse vencido el plazo de 30 días dispuesto por el Artículo 35 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, sin embargo conforme obran en autos, sobre el caso se dio respuesta a la interesada a través de la Carta N° 001-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, de fecha 06 de enero del 2017, acompañándose para el efecto el Informe Legal N° 023-2016-GHRAP/08/DRAJ, del 15-12-2016, con la que DESESTIMA por IMPROCEDENTE dicha pretensión por haberse vencido los plazos prescriptorios de cuatro años previstos por la Ley N° 27321;

Que, de igual forma la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 333-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, de fecha 21 de marzo del 2017, respecto al petitorio antes indicado de la recurrente solicita se expida la Resolución correspondiente dando fin al procedimiento, para cuyo efecto nuevamente remite los antecedentes respectivos en 12 folios;





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



Que, mediante Resolución Gerencial N° 0027-93-GSR-APURIMAC, de fecha 15 de setiembre de 1993, se le **CESA** en el servicio activo por incapacidad física a don **Rodolfo LÓPEZ GÓMEZ**, Técnico Administrativo III, Categoría S.T.A. del Proyecto Integral de Desarrollo Grau de la Gerencia Sub Regional de Apurímac, por lo expuesto en la parte considerativa, a partir del 01 de setiembre de 1993. Asimismo se le **ASCIENDE** al referido administrado a la Categoría S.P.E., como también se le **OTORGA** con vigencia del 01 de setiembre de 1993, Pensión Provisional de Invalidez en favor de don **Rodolfo LOPEZ GOMEZ**, servidor del PID Grau, mientras dure el trámite ante el Consejo Regional de Calificación descritos en el Decreto Supremo N° 051-88-PCM;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 131-95-GSR-APURIMAC, de fecha 20 de octubre de 1995, se **ESTABLECE** que don **Rodolfo LOPEZ GOMEZ**, servidor de la Gerencia Sub Regional de Apurímac, fue víctima de accidente por acto terrorista en fecha 15 de abril de 1991, quedando incapacitado físicamente, asimismo se **RECONOCE** el derecho a percibir Indemnización Excepcional correspondiente por única vez a favor del referido administrado, igualmente se le **OTORGA**, Pensión Nivelable Definitiva de Invalidez con efectividad del 01 de enero de 1995 a su favor. Como también se **ESTABLECE**, que a partir del 16 de abril de 1996, deberá asignarse a don Rodolfo López Gómez, Pensión de Invalidez correspondiente al nivel inmediato superior, en aplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 7° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2005-GR.APURIMAC/PR, de fecha 17 de noviembre del 2005, se **OTORGA**, Pensión de Viudez y Orfandad a la cónyuge e hijos, por fallecimiento del que en vida fue pensionista del Gobierno Regional de Apurímac, **Don Rodolfo LOPEZ GOMEZ**, equivalente al íntegro del haber bruto, quien cesó por invalidez física como consecuencia de acto subversivo en comisión de servicio, en el cargo de Técnico Administrativo III, Nivel Remunerativo STA, con retroactividad al mes de Junio del 2005, con la pensión total de viudez y orfandad al 100% ascendente a S/. 722,20;

Que, respecto al derecho de petición administrativa la Ley del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106 numeral 106.1 establece, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prevé que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidos;

Que, conforme refiere el Artículo 212 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.** Pues de manera similar que para el caso de las sentencias judiciales, el acto o procedimiento administrativo adquiere firmeza cuando transcurrido los plazos legales para hacerlo, no se han interpuesto contra ellos recurso administrativo alguno;

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, señala los directivos y servidores del sector público que fallezcan como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico serán ascendidos de oficio a la categoría, nivel, grado inmediato superior al que tenían al momento de ocurrir el evento, igualmente el Artículo 7° de la acotada norma legal, señala los directivos y servidores del sector público, con derecho a pensión de invalidez, serán promovidos económicamente para fines pensionarios a la categoría, nivel, grado, sub-grado inmediato superior, cada cinco (5) años a partir de producido el evento inválidamente, hasta cumplir cuarenta años, computados desde la fecha de su ingreso a la administración pública. La pensión de invalidez máxima a la que podrán ser promovidos será aquella equivalente a la máxima categoría, nivel o grado, sub-grado, que corresponde a cada línea de carrera y grupo ocupacional en la respectiva escala vigente;





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



139

Que, el SERVIR, a través del Informe Legal N°379-2012-SERVIR/GPGRH, del 19 de octubre del 2012, dentro de sus análisis 3.7 y la parte Concluyente 4.2 ha precisado sobre el plazo de prescripción para el pago de los beneficios sociales, Respecto al plazo de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral nos remitimos al **Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el que se concluye que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado**, cualquiera sea su régimen laboral del trabajador. **Por lo que el plazo para interponer las acciones legales respecto al cobro de beneficios sociales que pudiera adeudar el empleador, prescribe a los cuatro años de haber fenecido el vínculo laboral, independientemente al régimen laboral al que pertenezca el trabajador;**

Que, de la jurisprudencia laboral y previsional respecto a la prescripción de los derechos laborales, En el **COMENTARIO de Luz PACHECO ZERGA** se extrae **“La prescripción y caducidad son instituciones que nacen por una exigencia de seguridad jurídica su finalidad es impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos”**, asimismo **“El derecho puede ser irrenunciable mientras no haya prescrito o caducado, pero una vez que ocurra la prescripción o la caducidad, el derecho se ha extinguido y la irrenunciabilidad se convierte en irrelevante”**;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, del estudio de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos invocados por doña **Luz Moraima SUMARRIVA VDA DE LOPEZ** en el presente caso, a más de haber quedado firme e inamovible a la fecha la Resolución Gerencial N° 0027-93-GSR-APURIMAC, del 15-09-1993 en la que ampara su petitorio y no haber cuestionado sus extremos en la forma prevista por Ley, ha vencido el plazo fijado para hacer valer sus derechos;

Estando a la Opinión Legal N° 128-2017-GRAP/08/DRAJ, del 29 de marzo del 2017;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-APURIMAC/GR, del 23 de febrero del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE la solicitud de regularización de lo dispuesto por la Resolución Gerencial N° 0027-93-GSR-APURIMAC, de fecha 15 de setiembre de 1993, invocada por doña Luz Moraima SUMARRIVA VDA DE LOPEZ, en su condición de viuda del que en vida fue señor **Rodolfo LÓPEZ GÓMEZ,**





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



139

Ex trabajador de la Oficina Zonal de Desarrollo de Grau, por haberse vencido los plazos prescriptivos de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos, así como haber quedado firme e incuestionable la mencionada resolución. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** administrativamente la pretensión solicitada. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Lic. Adm. Chou Dionicio Gaspar Marca
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CHDGM/GG/GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

